



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 951-2020 MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/04/2026 16:02:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2026 15:25:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/04/2026 14:17:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 14:55:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 15:34:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 09:50:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Hermitaño Vargas Chanco** contra la sentencia de vista n.º 58 del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 623), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia n.º 53 del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 557), que declaró su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. S. H., y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Hermitaño Vargas Chanco** solicitó que se case la sentencia y, con reenvió, ordene la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia. En ese sentido, invocó la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señaló lo siguiente:

1.1. Denunció la falta de motivación, la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, así como el principio de presunción de inocencia.

- 1.2. No se respetó el debido proceso, en cuanto se recabó la ampliación de la declaración de la menor sin que se dé mediante entrevista en cámara Gesell.
- 1.3. La declaración de la agraviada no fue debidamente corroborada por elementos periféricos, pues las pruebas citadas por los tribunales no vinculan al ahora sentenciado con los hechos, ya que únicamente constatan la materialidad del hecho.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas las siguientes:

a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el

recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente:

a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente es sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

Sexto. Examinados los autos, se aprecia que la condena al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista, por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP. En consecuencia, el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo se ha pronunciado en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica del treinta de enero de dos mil veintiséis y n.º 2690-2023/Huánuco del treinta de enero de dos mil veintiséis. No apreciándose excepción alguna al citado principio.

Séptimo. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el recurrente en su recurso impugnatorio, basados en el examen que se realizó de la prueba actuada en el plenario; por lo que los cuestionamientos del recurrente corresponden a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia de análisis vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por tanto, la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada en la valoración de las pruebas actuadas como la declaración de la agraviada que fue debidamente corroborada con el certificado médico legal en el que se concluyó en que presenta desgarros, la pericia psicológica que determina afectación psicológica y la testimonial de Richard Quispe Alarcón que dio cuenta sobre circunstancias periféricas de los hechos. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la

inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el Auto n.º 59 del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (foja 646) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Hermitaño Vargas Chanco** contra la sentencia de vista n.º 58 del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 623), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia n.º 53 del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 557), que declaró su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. S. H., y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y el requerimiento de pago, correspondientes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 951-2023
MADRE DE DIOS**

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.
PRADO SALDARRIAGA
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

SMD/PJF